

Verbal pertenencia extraordinaria de dominio
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00062-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y a pesar de haberse allegado el escrito de subsanación en el término de ley, lo cierto es, que el señor mandatario judicial de la parte demandante, con fecha 14 de abril de 2021, aportó de manera extemporánea uno de los requisitos considerados como sine qua non para la admisión de la demanda, cual es, el certificado especial de pertenencia del predio a usucapir expedido por la ORIP, ya que el término límite de subsanación fenecía el 07 de abril de 2021, no dándose así cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 23 de marzo de 2021, ya que iteró, debió allegarse dentro del término de ley; exigencia rigurosa que no es capricho del suscrito, sino en obediencia a lo prescrito en el artículo 13 del C.G.P., que establece, que las normas procesales son de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento...; en efecto para ello, debió, previamente a la instauración de la demanda agotar dicho trámite administrativo para proceder de conformidad; **aunado a lo anterior, tampoco** dilucidó lo correspondiente a la dirección de ubicación del bien objeto de acción, ya que la dirección registrada en el hecho primero de la demanda difiere nuevamente de la transcrita, en el nuevo escrito de poder; así las cosas, no habiéndose subsanado la demanda conforme lo ordenado en el auto arriba referido, se procederá a rechazar la misma, en razón a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP.

Así mismo, se hace un fuerte llamado de atención a secretaría, por la mora de poner en conocimiento del suscrito la subsanación presentada, como los impulsos solicitados. En consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda virtual junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 del CGP, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI de este Juzgado.

CUARTO: Requiérase a secretaría, para que de explicaciones por escrito, a que se debió la mora de poner en conocimiento del suscrito la subsanación presentada, como los impulsos solicitados. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2aff5abc34ea24c334f577ed4151eed6e05612d15ff99be5253a59be7ca83c**
Documento generado en 05/05/2022 05:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo hipotecario

Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00199-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de este estrado judicial, que la parte demandante a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 28 de junio de 2021, ya que no subsanó las falencias de la misma; en razón a ello, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfc5d59c0d3cf394a5b2e483a9cc92c18d6017a46c1fced1e9915331d72abc6c**
Documento generado en 05/05/2022 05:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Monitorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00439-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de Ley se observa por parte del titular de éste estrado judicial que el apoderado judicial de la parte demandante a pesar de haber allegado escrito de subsanación en el término de ley, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 31 de agosto de 2021 (archivo 15), en el sentido que el profesional del derecho en su escrito de subsanación manifestó que, procedió a allegar prueba del correo enviado al demandado, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto ley 806 de 2020 (fl 2 archivo 16 OneDrive); lo cierto es, que al realizarse la revisión del escrito virtual y sus anexos, **no se encontró evidencia de esa remisión del correo, donde se pusiera de presente a la parte demandada la demanda de la referencia**, como lo exige el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020; así mismo, no cumplió con la carga de expresar con precisión y claridad lo que se pretende demandar, pues nótese que en su escrito de subsanación no especificó porqué concepto se adeuda dicha suma de dinero por parte del demandado, pues lo que hizo fue narrar de donde salían los \$8.700.00,00, pero no dilucidó el concepto de los mismos; por consiguiente, no habiéndose subsanado la totalidad de las falencias reseñadas en el auto de inadmisión, es por lo que, se procederá en la parte resolutive de este auto a rechazar la presente demanda virtual, y se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de ésta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI, y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84792ba6de89b9b36290734159ba30f90aa1f0049cb9e9e5c0dfc1e7e476084d**

Documento generado en 05/05/2022 05:43:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Restitución de inmueble arrendado
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00166-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la INMOBILIARIA Y ASESORIA JURIDICA DIMENTO S.A.S. a través de apoderada judicial, contra los señores SHIRLEY MARISOL TENORIO DURÁN, EDWIN FLOREZ CABEZA, ZULY ANDREA SALAZAR GARNICA, y HENRY MATEO MARTINEZ BARBOSA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que en el escrito de demanda, más exactamente en los hechos y las pretensiones, se hace alusión al inmueble objeto de restitución el cual está ubicado en la CALLE 9B N°15E-62 LOS PROCERES – URAPANES, sin embargo, al realizarse la lectura del contrato de arrendamiento, en el mismo se estableció que el inmueble objeto de arrendamiento está ubicado en la CALLE 9B N #15E-62 LOS PROCERES –URAPANES de esta ciudad, lugar muy diferente al objeto de restitución; por ende, deberá inadmitirse la presente demanda para efectos de que el profesional del derecho proceda de manera clara a establecer cuál es el lugar exacto de ubicación del bien inmueble que se pretende restituir; así mismo, la demanda adolece del registro de las direcciones físicas del demandante y apoderado (art. 82 numeral 10 C.G.P.); como tampoco se dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido, que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la demanda con apego al artículo 90 del CGP, para que, con ello, se proceda a subsanar las falencias presentadas. Por ende, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al abogado CARLOS ARTURO RAMIREZ NUÑEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec75f7fb87b099a8b4f2b307cdddf80b90d31119ea373e13f09edaaf809357**
Documento generado en 05/05/2022 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00168-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor ISMAEL CALIXTO REYES a través de apoderado judicial, contra la señora MARNEIDE PEREZ CABALLERO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el poder fue otorgado por el señor ISMAEL DAVID CALIXTO REYES identificado con cedula de ciudadanía N°13.357.466 (ver folio 3 archivo 01 OneDrive), sin embargo, la demanda se instauró para representar al señor ISMAEL CALIXTO REYES identificado con cedula de ciudadanía N°13.397.466, es decir, una persona totalmente diferente de quien otorgó el escrito contentivo de poder; por ende, se procederá en la parte resolutive de este auto a declarar la inadmisibilidad de la demanda con apego al artículo 90 del CGP, para que, con ello, se proceda a allegar el poder para actuar dentro de esta acción ejecutiva; lo anterior, con apego al numeral 1° del artículo 84 del CGP, en armonía con el artículo 5° del Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

Además, el profesional del derecho, no dio cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., ya que no aportó las direcciones electrónicas a que hace referencia la noma; como tampoco dio cumplimiento a lo manifestado por la Sala de Casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto dentro del radicado 55194 de fecha 3 de septiembre de 2020 donde indicó **que es necesario acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato al profesional del derecho**, pues esto es lo que estructura la presunción de autenticidad, en caso de no realizar presentación personal o autenticación al poder otorgado. Así, las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de tener al abogado VILLAMARIN SEPULVEDA GUERRERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado

NOTIFÍQUESE .

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cea77ed43fba888ce158c140d544d1fe7853c0ec52fbcd78ac471df9b756720**

Documento generado en 05/05/2022 05:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00169-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO BOGOTA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor ADINAEL MARQUEZ GARCIA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que el título valor pagaré que se pretende ejecutar, de conformidad con la pretensión 1° de la demanda (ver folio 1 archivo 01 OneDrive), no se aportó con la misma; pues nótese que al folio 103 del expediente virtual, se encuentra un pagaré de número 13503896, y en la pretensión 1° se hace alusión al pagaré **N°13503806**, es decir, que el profesional del derecho ejecutante no allegó el título valor que pretendía ejecutar; y arrió uno diferente según las pretensiones de la demanda virtual; por ende, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la demanda con apego al artículo 90 del CGP, para que con ello, se proceda a dilucidar lo pertinente; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38ba46c064d9c2341c6e692a69df702ea2acd6800b1466295edb19715207bd0**

Documento generado en 05/05/2022 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00173-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la ORGANIZACIÓN RADIAL OLÍMPICA S.A. a través de apoderado judicial, contra el señor JORGE IVAN CHAUSTRE BAUTISTA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, **si no se observara que lo que se pretende ejecutar es un título complejo**, por cuanto al estudiarse la demanda, de ésta se desprende claramente, que la parte demandante y la parte demandada **han suscrito un contrato de prestación de servicios publicitarios radiales -ORDEN PUBLICIDAD – 01 NORMAL 04356, y propuesta 11231 versión 1**, tal como se vislumbra de los hechos de la demanda; por ende, es necesario que se allegue dicho documento contractual, para efectos de establecer el alcance de las facturas de venta que hoy se pretenden ejecutar; y así conformar el mencionado título complejo; en consecuencia, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda con apego al artículo 90 del CGP, para que con ello, se proceda a subsanar la falencia presentada; así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al abogado FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf7dc42f9af71ea62c388c62d69dac79acfb5225117c2d3d957b5573899b0ee5**
Documento generado en 05/05/2022 05:43:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Responsabilidad civil extracontractual
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00183-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JESUS EFREN RODRIGUEZ PEREZ a través de apoderado judicial, contra el señor BELISARIO RONDON LOPEZ, la sociedad EXTRA RAPIDO LOS MOTILONES S.A y la sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que se procederá a su admisión; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; del escrito de demanda y de sus anexos remitidos, córraseles traslado por el término de veinte (20) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101a1b3445dad9080600593a886ce3315f9e2070392a9d3360c42b7b53d1e2d3**

Documento generado en 05/05/2022 05:43:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>